

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Dictando normas sobre los trolebuses.

Ilmo. Sr.: Siendo cada vez más frecuente el establecimiento de líneas de transporte de viajeros y mercancías por medio de trolebuses, y siendo numerosas las consultas formuladas a la Superioridad en el sentido de la matrícula y reconocimiento de dichos vehículos, así como sobre el permiso de que deben estar provistos;

Visto que el artículo 4.º del vigente Código de la Circulación define al trolebús como un autobús provisto de toma de corriente eléctrica;

Resultando que el mismo Código de la Circulación no exime de la aplicación de sus preceptos a los autobuses y vehículos en general accionados por motor eléctrico, sino que, por el contrario, existen artículos en el mismo dedicados especialmente a los de dicha clase de motor,

como el 260, apartado f), que indica la fórmula que deberá aplicarse a los motores eléctricos para el cálculo de su potencia a los efectos de matrícula;

Resultando que por Ley de 5 de octubre de 1940 ("Boletín Oficial del Estado" de 11 de octubre), por la que se regulan las concesiones administrativas de líneas de transporte realizado por trolebuses, éstas deberán ajustarse a las prescripciones del Código de la Circulación, según se expresa en los artículos 13 y 19 de la misma Ley;

Considerando que, por lo tanto, para todos los efectos del reconocimiento y matrícula del vehículo y conducción del mismo, los trolebuses deben ser considerados como autobuses y ajustarse a lo dispuesto en el Código de Circulación y disposiciones vigentes sobre el particular, en todos aspectos, y especialmente en los relacionados con la garantía de la seguridad del público y del transporte,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Industria, y previo el informe del Consejo Superior de Industria, ha dispuesto lo siguiente:

1.º En relación con el reconocimiento y matrícula de los vehículos trolebuses y sus remolques, si los llevaran, deberán sujetarse a lo dispuesto para autobuses en el vigente Código de la Circulación y disposiciones posteriores que las afecten, determinándose su potencia, para caso de motores de corriente continua con excitación en serie, por la fórmula que en el apartado f) del artículo 260 se indica, tomando para "V" el valor de la tensión de alimentación del motor y para "A", el que se definen en el mismo apartado.

2.º Respecto a los conductores de estos vehículos, deberán estar en posesión del permiso de conducción de primera clase especial, tramitándolo y concediéndolo con arreglo a lo dispuesto en el vigente Código de la Circulación y en especial al artículo 272 del mismo Código que especifica los trámites y ejercicios a seguir para la obtención de este permiso especial que autoriza la conducción de automóviles destinados al transporte de más de nueve personas, o con remolque de peso, en vacío, superior a 250 kilos, debiendo demostrar el interesado ante las De-

legaciones de Industria, para la obtención de dicho permiso de conducción, el conocimiento del funcionamiento, montaje y reparaciones de los principales y característicos órganos y mecanismos de dichos vehículos trolebuses, en cumplimiento de los apartados tercero, cuarto y quinto, del artículo 271 del vigente Código de la Circulación funciones todas ellas específicas de las Delegaciones de Industria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1948.—

Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

(Del "B. O. del E.", núm. 234 de fecha 21-8-48).

Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura

ORDEN

Dando normas para regular la campaña 1948-49 de los frutos almendra y avellana

Ilmos. Sres.: Finalizada la campaña de exportación de la almendra y la avellana de 1947-48 que, en términos generales, se ha desarrollado, después de la publicación de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 5 de enero del año actual, con arreglo a lo en ella previsto, se hace preciso regular la ordenación de la que se inicia, mediante normas que vengan a asegurar el cumplimiento de los fines propuestos por el Decreto-Ley de 14 de noviembre de 1947 y Decreto conjunto de los Ministerios antes citados, de igual fecha, recogiendo la experiencia deducida durante la primera fase de la intervención de dichos frutos secos, acomodándola a las realidades presentes, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que condicionan su producción, consumo interior y comercio de exportación.

Los factores que siguen condicionando el libre desenvolvimiento de las actividades comerciales privadas en relación con el mercado internacional, hacen de necesidad ineludible el mantenimiento, durante la campaña de 1948-49, de un régimen de intervención de la almendra y la avellana, que garantice su fácil cir-

culación con destino a las demandas del consumo interior, sin que por ello sufran menoscabo los intereses de nuestro comercio internacional, manteniendo a tal efecto el estímulo preciso, que ha de facilitar la realización de los planes de exportación a que deba darse ejecución durante el curso de la aludida campaña. El fin primordial perseguido con este régimen es el de encauzar las exportaciones de dichos frutos, con objeto de mantener las posiciones comerciales que tradicionalmente venían ocupando y el de promover la expansión de los mismos hacia otros nuevos mercados, extranjeros.

Debe mantenerse, como principio básico del régimen de intervención que se dispone, la obligación por parte de los exportadores, amacénistas, descascaradores y agricultores, de declarar las existencias en su poder. Esta obligación tiene singular trascendencia en lo que se refiere a los agricultores, puesto que, por las características de la producción de ambos frutos, los intereses generales de la economía nacional vienen a coincidir íntimamente con los de los propios productores, quienes, como ha sido patente en la pasada campaña, sólo podrán incorporar sus productos a la normal comercialización sobre la base de una previa declaración, con el consiguiente perjuicio que pueda derivarse para los que no la efectúen.

De conformidad con la propuesta elevada por los Vocales técnicos ejecutivos de la Comisión para el Comercio de la Almendra y de la Avellana, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º de la repetida Orden conjunta de 5 de enero de 1948 y en cuya propuesta quedan recogidas en lo posible las aspiraciones formuladas unánimemente por los Vocales-asesores, representantes de los diversos sectores que intervienen en su producción y comercio, con motivo de los plenos de la Comisión celebrados al efecto y de acuerdo con lo prevenido por el Decreto-Ley y Decreto conjunto de estos Departamentos, ambos de fecha 14 de noviembre de 1947,

Estos Ministerios tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero. Queda intervenida la totalidad de las existencias de almendra y avellana y sus desechos, durante la campaña 1948-49, que se

considerará iniciada con fecha 15 de agosto corriente.

La intervención queda circunscrita, por el momento, al precio aplicable a los productores, a la circulación de mercancías dentro del territorio nacional, a la liquidación de las exportaciones y a la fijación de un canon sobre la mercancía destinada al consumo interior.

No obstante, caso de aconsejarse las necesidades del comercio exterior, los Vocales ejecutivos de la Comisión para el comercio de la Almendra y la Avellana, creada por la Orden conjunta de 5 de enero del año actual, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas para asegurar la continuidad de las exportaciones, bien limitando las operaciones destinadas al consumo interior, bien ordenando la entrega forzosa de mercancías a los precios marcados en el apartado cuarto y con la bonificación prevista en el quinto. Para la entrega forzosa se dispondría, en primer término, de las existencias de los exportadores; en segundo, de las existencias de los almacenistas y descascaradores, y en último término, de las que posean los agricultores.

Segundo. Los agricultores quedan obligados a formular declaración de existencias en su poder.

Tercero. Los agricultores podrán vender la almendra y la avellana de su propiedad, única e indistintamente, a los amacénistas, descascaradores o exportadores.

Quarto. Los precios únicos de almendra y avellana abonables al productor, fijados por kilogramo, fruto sano, seco, limpio y sin enranciar a pie de almacén de exportador, similares en líneas generales a los de la anterior campaña, serán los siguientes:

Almendra en grano o pepita

Varietades: "Marcona", "Jordana", "Largueta", "Pestañeta" y similares, 10,30 pesetas.

Varietades: "Valencia", "Esperanza", "Comunas", "Romera", "Ardales", "Corcheras", "Planetas" y similares, 9,50.

Varietades: "Mallorca Propietario" (con trozos), y similares, 9.

Varietad anarga, 7.

Almendra en cáscara

"Mollar", 3,60 pesetas.

"Fita", 3,10.

"Duras" (el precio resultante de

su rendimiento en grano o pepita con arreglo a los precios señalados para la pepita en esta misma Orden).

Avellana

En grano, 9,50 pesetas.

En cáscara (precio proporcional al de grano, según rendimiento por zona productora).

Cuando el fruto no reúna las condiciones antes señaladas o se trate de destríos, el precio sufrirá una reducción proporcional a su demérito.

Quinto. El comprador, sea descascarador, almacenista o exportador, está obligado a liquidar al agricultor, juntamente con el importe de la mercancía, calculado a los precios anteriormente señalados, una bonificación de 1,25 pesetas por kilogramo de pepita o grano, comprendidos sus destríos, o su equivalente proporcional en cáscara, a cargo del canon que en esta misma Orden se establece.

Sexto. Para el debido control de existencias, que debe llevar la "Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana", los almacenistas, descascaradores y exportadores están obligados a presentar los días 1.º y 15 de cada mes, en la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde la mercancía se encuentra almacenada, una relación de movimiento de existencias, por triplicado ejemplar, según modelo que se adjunta a la presente Orden.

De los tres ejemplares aludidos, el interesado retirará dos, una vez sellados por la respectiva Delegación de Abastecimientos, de los cuales uno lo remitirá directamente a la Comisión, reteniendo el otro para su resguardo.

Las relaciones de movimiento deberán formularse por separado para cada uno de los frutos almendra y avellana.

Séptimo. Los almacenistas, descascaradores y exportadores llevarán obligatoriamente, al día, cuenta de entradas y salidas de almendra y avellana, abriendo por separado los libros correspondientes, que tendrán en todo momento a disposición de las inspecciones que se ordenen por los Vocales ejecutivos de la Comisión y por los Organismos competentes.

Octavo. El régimen de circulación dentro del territorio nacional, para la almendra y avellana y sus destríos, queda sujeto a las siguientes normas:

a) Para la mercancía procedente del productor se establece el "conduce", siempre que el transporte se verifique dentro de la provincia, y que no se utilice el ferrocarril o la vía marítima, en cuyo caso será preceptiva la guía única de circulación.

Los ejemplares de "conduce" serán facilitados por la Comisión a los almacenistas descascaradores y exportadores que lo soliciten, y serán extendidos por éstos en cada compra que efectúen, siendo preciso el visado de la Delegación local de Abastecimientos del punto de origen de la mercancía para que puedan considerarse válidos.

b) En todos los demás casos, la mercancía circulará, precisamente, con la guía única de circulación expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva, y en ella se consignará, específicamente, si la mercancía va destinada a otro almacén de descascarador, almacenista o exportador, al consumo interior o a qué Aduana marítima o terrestre en el caso de exportación.

Noveno. La mercancía destinada al mercado interior, sin limitación de cantidad, es libre de precio, después de recargada con un canon de 5,25 pesetas por kilogramo, en grano o destrío o su equivalente en cáscara, sobre los marcados en el artículo 4.º

El referido canon de 5,25 pesetas será de cuenta del almacenista, descascarador o exportador que verifique la venta para mercado interior, quien se resarcirá en cada caso, con cargo al mismo, de igual cantidad que la bonificada al agricultor sobre un volumen equivalente de mercancía, según se previene en el artículo 5.º de la presente Orden, debiendo ingresar el resto de 4 pesetas en la Delegación Provincial de Abastecimientos, en el momento de serle expedida la guía correspondiente.

Cuando la mercancía adquirida al agricultor sea objeto de sucesivas transacciones, antes de su salida al mercado interior, la bonificación al agricultor se entenderá que repercutirá en las mismas, siendo, en definitiva, el poseedor que solicite la guía para el consumo nacional, quien habrá de liquidarla en la forma prevista en el párrafo anterior.

Décimo. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos liquidarán

mensualmente las cantidades que vayan percibiendo por el concepto aludido en el artículo anterior con la Caja de Compensación, que a estos fines se crea, y que administrarán los Vocales ejecutivos de la Comisión.

Undécimo. La Caja de Compensación reintegrará a los exportadores de la cantidad de 1,25 pesetas por kilogramo de almendra o avellana en pepita o grano o su equivalente en cáscara, una vez justificada la exportación, mediante el correspondiente certificado de Aduana.

Duodécimo. Para el mejor desarrollo de los planes de exportación a realizar durante el curso de la campaña, queda reservada la iniciativa y ejecución de los mismos a la competencia de la Comisión para el Comercio de la Almendra y Avellana. A tal efecto, será preceptivo el informe previo de ésta en todas las solicitudes de exportación que se eleven a la resolución de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Décimotercero. Queda especialmente subsistente en su integridad lo determinado por el artículo 6.º de la Orden de 5 de enero de 1948, respecto a la vigilancia del cumplimiento de cuanto se previene por la presente disposición; quedando facultados los Vocales ejecutivos de la Comisión, por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos, para la aplicación de las medidas prevenidas en el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 7 de mayo del año en curso ("Boletín Oficial del Estado" número 154).

Décimocuarto. Siguen vigentes, en cuanto no se opongan a la presente, los restantes preceptos contenidos en la Orden de 5 de enero de 1948.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1948. — Rein. — Suanzes.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, Comisario general, de Abastecimientos y Transportes, y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.

(Del "B. O. del E." núm. 230, de fecha 17-8-1948).

SECCION QUINTA

Núm. 3.747

Confederación Hidrográfica
del Ebro

Nota-anuncio

D. Esteban Pedraza López, Presidente de la Hermandad de Regantes de Cabañas de Ebro (Zaragoza), en nombre y representación de esta entidad, solicita elevar del río Ebro por su margen derecha un caudal de 260 litros de agua por segundo de tiempo, con destino al riego de 260 hectáreas de terreno enclavado en término municipal de Cabañas de Ebro (Zaragoza), con arreglo al proyecto suscrito con fecha de abril de 1948 en Zaragoza.

El proyecto en sí se compone del punto de toma en la margen derecha, a unos 400 metros del empalme de los caminos a Pedrola y Figueruelas; la casa de bombas, de la cual parten dos tuberías; la de aspiración, hacia el río y apoyándose sobre macizos de hormigón, y la de impulsión, enterrada, conduciendo después las aguas ya elevadas por canal abierto en la mayor longitud posible, hasta el vertido en la acequia principal de riego.

Las obras se emplazan en terrenos del peticionario.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados puedan formular sus reclamaciones durante un plazo de treinta días naturales y consecutivos, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Avenida del General Mola, número 26), donde también estará de manifiesto el proyecto correspondiente.

Zaragoza a 20 de agosto de 1948.—El Ingeniero-Director adjunto, F. Fernández.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.748

JUZGADO NUM. 2

D. Luis Bermúdez Acero, Magistrado, Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente se cita y llama al procesado en causa número 309 de 1945, seguida en este Juzgado por hurto, Arturo Escoza Morales, de 18 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Pascual y Pilar, natural de Zaragoza, domiciliado últimamente en la calle Zamoray, núm. 16, a fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión, que es

decretada por auto del día de hoy, notificarle su procesamiento e indagarle y demás diligencias, previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que, en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y ordeno a los agentes a mis órdenes, procedan a la busca y captura de dicho procesado, que de ser habido ingresará en la prisión correspondiente, dándome cuenta seguidamente de haberlo así verificado.

Dado en Zaragoza a veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—Luis Bermúdez Acero.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 3.750

JUZGADO NUM. 2

D. Luis Bermúdez Acero, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 2 de esta capital, encargado también de este núm. 1, por usar licencia su titular;

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado número 1 sigue el Procurador Sr. Velasco en nombre de D. Martín García Gil, contra D. Fausto Rodríguez Magán, domiciliado en esta ciudad (Pignatelli, 78), en reclamación de 15.427'15 pesetas, intereses y costas, se sacan a la venta en pública y primera subasta, que tendrá lugar en la sala-audiencia de dicho Juzgado núm. 1 el día 30 de septiembre próximo, a las once de la mañana, los bienes embargados como de la propiedad del demandado que se relacionan como sigue:

Un tino de 1.200 litros; seis tinos de 133 litros; dos cubas de 700 y 500 litros (todo vacío); una nevera de madera; cuarenta y seis botellas de licores de diversas marcas; un mostrador de madera, con instalación de agua, de unos 3 metros de largo; dos mesas y cuatro bancos de madera; dos veladores redondos, hierro y mármol; siete garrafas vacías; un recibidor estilo Renacimiento, compuesto de perchero, mesita, dos sillas y un farol; un armario de luna de un cuerpo, con espejo; un perchero de madera, cubista, con espejo; un trinchante de madera del mismo estilo; una máquina de coser «Singer», de tres cajones, núm. Y-1.246.466; un comedor de madera chapeada, compuesto de armario con dos cajones y dos puertas, trinchante de dos puertas, mesa cuadrada y seis sillas tapizadas azul; una cafetera exprés de dos tazas; los derechos de traspaso de la tienda sita en la calle Pignatelli, 78, y los derechos de patente de la casa de comidas denominada «La Madrileña», propiedad de D. Fausto Rodríguez. Tasado todo pericialmente en 14.894 pesetas.

Se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en

la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 al menos de la tasación.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor pericial dado a los bienes.

3.º Que los muebles están todos en poder del propio demandado, en cuyo domicilio podrán ser examinados por quien lo desee, así como en Secretaría, la más completa relación de todos los que se sacan a subasta.

4.º Que el remate puede hacerse a calidad de ceder a tercero.

Dado en Zaragoza a veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—Luis Bermúdez Acero.—El Secretario: P. D., Eugenio Isac.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.753

Hermandad de Labradores y Ganaderos
de Villafranca de Ebro

Por acuerdo de esta Hermandad y conocimiento en general, se hace saber por medio de este edicto que el día 10 de septiembre próximo y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar la subasta de los pastos de la «Mejana y Tollo del Pontón», de la propiedad de este municipio, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en el local de la Hermandad.

Villafranca de Ebro, 26 de agosto de 1948.—El Jefe de la Hermandad, Julián Bas.

AVISO

La Casa GONZALEZ Y OLABARRI, Lubrificantes «THE SUN», con Casa Central en Bilbao (Gran Vía, 39), tiene el honor de comunicar a su numerosa clientela de ARAGON que con fecha del 1.º de diciembre de 1947 fué cerrada su Sucursal en ZARAGOZA, domiciliada en Blancas, 3, por lo que cuantos Lubrificantes «THE SUN» no sean pedidos y despachados por esta Central con destino a esa región no puedan considerarse auténticos, ni nos hacemos responsables de ninguna operación, reclamación o cosa análoga que pueda producirse sin nuestra intervención directa.

TIP. HOGAR PIGNATELLI